



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral de Única Instancia. |
| Ejecutante | Mariluz Isaza Zuluaga |
| Ejecutado | Diego Armando Quintero |
| Radicación n.º | 63 001 41 05 001 2022 00189 00 |

Armenia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio.

Antecedentes.

El artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez. Por su parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Además de lo anterior, la demanda ejecutiva debe reunir los requisitos de toda demanda y como anexo obligatorio, el título ejecutivo, para el caso que nos ocupa,

Así, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

i. Debe adecuar la demanda para que se tramite ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, para lo cual deberá consignar en el **libelo inicial de la demanda**, y en el poder **1)** La designación del juez a quien se dirige, y **2)** La indicación de la clase de proceso.

ii. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 5** precisa que la demanda debe contener **“la indicación de la clase de proceso”**, En el acápite de procedimiento, se debe adecuar la demanda para surtir el trámite de única instancia.

iii. La solicitud de medida cautelar deberá cumplir con los ritos establecidos en la normatividad laboral.

En atención a que el memorial poder no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P se abstendrá este estrado judicial de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho Christian Camilo Ríos Chávez.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se

devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
14 de junio de 2022

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202bbf1ca70da01b80e0f5c1683173f50118510cbd0984fa72d13af9f6f9475e**

Documento generado en 13/06/2022 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>